

Notif. 15/11/18



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000175/2018**
NIG: 3907545320180000533
Materia: PAB Admon. Local Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000205/2018

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		BEGONA PEÑA REVILLA	JUAN MANUEL RUIZ CASTANEDO
Codemandado		RAUL VESGA ARRIETA	
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000205/2018

En Santander, a trece de Noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Abreviado 175/2.018, seguidos a instancia de D. representado por la Procuradora Sra. Peña Revilla y actuando bajo la dirección letrada del Sr. Ruiz Castaneda; contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. Marcano Polanco;

, representada por el Procurador Sr. Vesga Arrieta y defendido por el letrado Sr. Cabo Artiñano; dicto la presente resolución :

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/sodd_web/Index.html Fecha y hora: 13/11/2018 12:36

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-1273b6d8a59e3563dc4ce46acddc3fa8TXgnAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso contra la desestimación presunta de la reclamación sobre responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente. Con fecha de 8 de Octubre de 2.018 se dictó resolución expresa en idéntico sentido.

SEGUNDO.- Se han seguido los trámites del PA, celebrándose vista el día 15 de Octubre de 2018, continuando el 12 de Noviembre de 2018, fecha en la que se ratificó el perito judicial y formuladas conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita el actor frente a la administración demandada, acción de responsabilidad patrimonial en reclamación de las lesiones y secuelas que padeció el día 8 de Mayo de 2.015, sobre las 9,35 horas, cuando se encontraba en el autobús municipal nº 95. Alega que como consecuencia de un frenazo brusco e inesperado cayó al suelo produciéndose las lesiones y secuelas cuya indemnización reclama.

La administración demandada interesó la desestimación de la demanda alegando que no existe nexo causal, siendo la conducta imprudente del actor la causante del daño.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 13/11/2018 12:36

Código Seguro de Verificación 3907545003-1273b6d8a59e3563dc4ce46adddc3fa8TXgnAA==
Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López

solicitó la desestimación de la demanda. Alega que en la fecha de los hechos aseguraba el autobús y tenía suscrita póliza de seguro obligatorio de viajeros, no aseguraba la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento.

Impugnan también la cuantía indemnizatoria reclamada.

SEGUNDO.-La responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, además de en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) , de modo específico, en el art. 106.2 CE (LA LEY 2500/1978) , que señala que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"; en el artículo 139. 1 (LA LEY 3279/1992) y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa , que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

La jurisprudencia ha precisado que, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm fecha y hora: 13/11/2018 12:36

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-1273b6d8a59e3563dc4be46adddc3fa8TXgnAA==

1) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. 2) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. 3) Ausencia de fuerza mayor. 4) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta. 5) Reclamación en el plazo de un año desde el evento dañoso o desde su manifestación.

También debe destacarse que según jurisprudencia consolidada esta responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión (por todas SSTs, 13 de marzo y 24 de mayo de 1999), aunque, como se expone en esta última, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Por lo que se refiere a las características del daño causado, además de ser, como ya se ha expuesto, efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sólo son las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley. La antijuridicidad del daño viene exigiéndose también por la jurisprudencia; "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la

Administración de indemnizar" (SSTS de 31 de octubre de 2000 y 30 de octubre de 2003).

TERCERO.- Como venimos afirmando en supuestos idénticos al presente, al igual que el juzgado CA nº1:" En primer lugar, ante las lesiones de un pasajero en un vehículo a motor durante su circulación, pudiera pensarse en una responsabilidad por hecho de la circulación del art. 1 del RDLeq. 8/2004 (LA LEY 1459/2004), que aprueba el TR de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSVM (LA LEY 1459/2004)). Conforme a este precepto, existiría acción frente al conductor, al propietario y en virtud del art. 7 LRCSVM en relación a los arts. 73 y 76 LCS , una acción directa frente a la aseguradora en virtud del seguro obligatorio de automóviles. Por otro lado y, al tratarse de un vehículo que realizaba un transporte de pasajeros haciendo efectivo un servicio público municipal, podría existir acción frente al Ayuntamiento titular del servicio y la aseguradora que en su caso cubriera esa responsabilidad. Además, de tratarse de un servicio bajo concesión administrativa, podría hablarse también de la responsabilidad del concesionario y, en su caso, de su aseguradora. Y por último, al existir un contrato de transporte terrestre de personas, entra en juego la responsabilidad de la aseguradora en virtud del seguro obligatorio de viajeros regulado en RD 1575/1989 (LA LEY 3315/1989).

Todas estas acciones y responsabilidades son compatibles e independientes unas de otras, por sus propios títulos sin excluir unas a otras, por ello, debe rechazarse ya el argumento, carente de fundamento, del ayuntamiento, de que no es responsable porque existe una aseguradora. La responsabilidad de ésta o el hecho de que en último término sea usual que asuma el



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 13/11/2018 12:36

Código Seguro de Verificación 3907545003-1273b6d8a59e3563dc4ce46adddc3fa8TXgnAA==
Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López

pago de las indemnizaciones, no es causa alguna de exclusión de la responsabilidad administrativa, como no lo es de ordinario en los innumerables pleitos que se tramitan en esta materia.

En este caso, a diferencia del contemplado en la sentencia invocada, el recurrente ejercita acción de responsabilidad patrimonial frente a la administración, no ejercita acción directa frente a que acredita no ser la aseguradora de la responsabilidad civil del ayuntamiento. Por eso, debemos comprobar si concurren los requisitos para que prospere la misma.

CUARTO.- Pues bien, no se discute la realidad del siniestro, ni que el actor sufriera lesiones, sino la relación causal y el alcance de dichas lesiones.

La prueba practicada ha consistido en la declaración testifical de dos ocupantes del vehículo, el conductor, pericial de parte y pericial judicial sobre alcance de las lesiones y secuelas.

La valoración de dicha prueba nos lleva a estimar la demanda. Se reconoce incluso por el propio conductor que dio un frenazo muy brusco, circulando a unos 40kms/h. Una de las testigos declaró que al recurrente no le dio tiempo a agarrarse. Y la causa del frenazo es la irrupción en la vía de una persona en las cercanías de un paso de cebra. Ahora bien, que la dicha irrupción fuera incorrecta y súbita, no exculpa al conductor. Téngase en cuenta que se encontraba en las cercanías de un paso de peatones, por lo que no era imprevisible dicha irrupción, pudiendo haber empleado mayor diligencia y adecuando la velocidad. Desde luego no existe culpa del recurrente.

A mayor abundamiento, tal y como establece la sentencia del juzgado nº 1, de 21 de Septiembre de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 13/11/2018 12:36

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-1273b6d48a59e3563dc4ce46adddc3fa8TXgnAA==

2.017: " EL título de imputación a la administración es la acción u omisión de sus empleados. En este caso, la responsabilidad del conductor es objetiva, tratándose de daños personales y solo se excluye en los supuestos legales...Y la responsabilidad que pudiera corresponder al empleado público es el título para la imputación a la administración por los daños que esa actuación haya ocasionado en el ámbito del funcionamiento del servicio. Si esa responsabilidad nace, por ley, para ese empleado, debe nacer para la administración a la que sirve. Y ello, aunque la maniobra no haya sido culpable (otro hubiera sido el pronunciamiento si se hubieran reclamado daños materiales, sí sujetos a la exigencia de culpa). Ello, más si cabe, a la vista del régimen de los arts. 36 y ss Ley 40/2015 .

Ciertamente, la circulación de vehículos a motor es un riesgo que se da en la vida ordinaria al margen del funcionamiento del servicio, pero es un riesgo especial o cualificado que ha llevado al legislador a objetivar la responsabilidad y exigir un aseguramiento obligatorio para evitar que los daños corporales en este ámbito queden sin reparar. El servicio público de transportes participa de ese riesgo y la responsabilidad en su prestación y estándar exigible debe ser el propio del establecido para el mismo."

QUINTO.- Respecto a la cuantía indemnizatoria, hemos de estar al informe del perito judicial y al baremo para la valoración de daños y perjuicios causados a la persona en accidentes de circulación:

1 día de ingreso hospitalario: 71,84 euros.

85 días impeditivos: 4.964,85 euros.

310 días no impeditivo: 9. 743,30 euros.

5 puntos de perjuicio psicofuncional: 3.651,45



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha y hora: 13/11/2018 12:36

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Indec.htm

Código Seguro de Verificación 3907545003-1273b6d8a59e3563dc4ce46adddc3fa8TXgnAA==

1 punto de perjuicio estético: 668,23 euros.

No se acreditan ingresos netos del recurrente por lo que no se puede aplicar factor de corrección.

Total indemnización: 19.099,67 euros.

SEXTO.- Ante la estimación parcial de la demanda, no ha lugar a la imposición de costas.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D. ; representado por la Procuradora Sra. Peña Revilla, anulo la resolución recurrida y condeno al Ayuntamiento de Santander a que indemnice al recurrente en la cantidad de 19.099,67 euros e intereses legales desde la reclamación administrativa, sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que la misma es firme y no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.